

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Ciudad de México, a 09 julio de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: S/D

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia
de Comercio Exterior.

C. Daniel Armando Cruz Reyes.

Tenedor de las mercancías de origen y procedencia
extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca
Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de
circulación KT5464A, color blanco.**
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900005/26, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00005/26 de fecha 19 de febrero de 2026, dirigida al C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de

KYZS

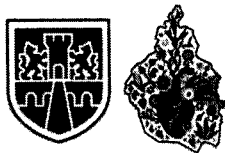
Página 1 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: "... artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de los transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX y 151 de la Ley Aduanera; así como en el artículo 33 último párrafo y 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."; se hizo constar por el personal verificador que, siendo las 15:46 horas del 20 de febrero de 2026, se encontró sobre Avenida Ferrocarril de Cintura, entre calle Ebanistería y calle Cerrajería, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien de propia voz manifestó llamarse **Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al Chofer del vehículo que se identificara con algún documento, el cual se identificó con **Credencial para votar número IDMEX2496398344**, con clave de elector **CRRYDN77053109H200**, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

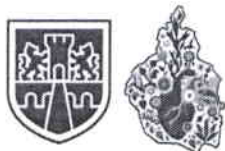
KYZG

Página 2 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900005/26, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00005/26 de fecha 19 de febrero de 2026, dirigida al C. **Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"Prevía Identificación del Personal Verificado con constancia de Identificación Recibo Original de la Presente orden con Firma Autografa de quien la emite previa Lectura y explicacion de su contenido Alcance asimismo Recibo la carta de los derechos del contribuyente y Folleto Anticorrupción"** (sic) y anoto a continuación su nombre **"Daniel Armando Cruz Reyes"** (sic), la fecha **"20/02/26"** (sic), la hora **"15:56 HRS"** (sic), su cargo **"Tenedor y chofer de la Mercancía"** (sic) y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al C. **Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el C. **Daniel Armando Cruz Reyes** manifestó: **"no tengo testigos"**, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

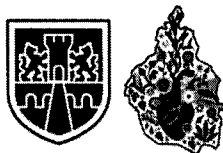
En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al C. **Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco** a lo que manifestó **"tengo documentación"**, exhibiendo para tal efecto la siguiente documentación:

- Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración 140751363 de fecha 16 de febrero de 2026.
- Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura A505.

Por lo que, del estudio y valoración de la documentación presentada, el personal verificador hizo constar que del **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)** con número de integración **140751363** de fecha 16 de febrero de 2026, la consulta al código de barras bidimensional arrojó el enlace a la consulta de pedimentos "MAT", de la cual se desprendió que pertenece al pedimento número **26 51 3545 6000939** de fecha de entrada **17 de febrero de 2026** clave **A1**, del análisis al mismo, los verificadores observaron que la mercancía descrita en el citado pedimento no concordaba con la

KVZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

mercancía que tuvieron a la vista físicamente, ya que la descripción y modelos amparados en el mismo diferían de la mercancía que se transportaba en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**; por lo que el personal verificador no consideró el pedimento mostrado como documento idóneo para que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, siendo necesario la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo antes citado.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, manifestó de viva voz **"sí acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"**, por lo que siendo las **16:10 horas del día 20 de febrero de 2026**, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **17:00 horas del día 20 de febrero de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión de **20 de febrero de 2026**.

Acto seguido, el personal verificador, requirió al **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía para que presentara la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, aportando la siguiente documentación:

- Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración

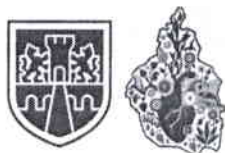
KVZ

Página 4 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

140751363 de fecha 16 de febrero de 2026.

- Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura A505.

A continuación, el personal verificador en presencia del **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de conductor y tenedor de la mercancía, verificó que se trataba de mercancía de origen y procedencia extranjera y se inició con la verificación física de la misma, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron en **Caso Único**.

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, pues de las documentales presentadas por el mismo, el personal verificador asentó que el **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)** con número de integración **140751363** de fecha 16 de febrero de 2026, la consulta al código de barras bidimensional arrojaba el enlace a la consulta de pedimentos "MAT", de la cual se desprendió que pertenece al pedimento número **26 30 3482 6000150** de fecha de entrada **15 de enero de 2026** clave **A1**, del análisis al mismo los verificadores observaron que la mercancía descrita en el citado pedimento no concordaba con la mercancía que tuvieron a la vista físicamente, ya que la descripción y modelos amparados en el mismo diferían de la mercancía que se transportaba en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**; por lo que el personal verificador no pudo corroborar que la mercancía descrita en el pedimento presentado por el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, correspondiera a la misma que tuvo a la vista ya que no correspondía con la descripción y modelos, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en **Caso Único**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."**, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en **Caso Único** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**.

Irregularidad, que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."**; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual,

KYZG

Página 5 de 59

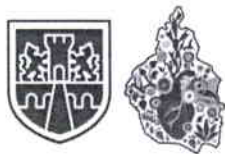
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: "... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."

Asimismo, el personal verificador señaló que las mercancías descritas en el **Caso Único** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encontraban sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa**; dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, el personal verificador apreció que las mercancías del **Caso Único** incumplieron con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa**, ya que no ostentaban físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Por lo que el personal verificador hizo constar que se incurrió en la irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente, y se cometió la infracción señala en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley que señala: "... **Comente las infracciones relacionada con las obligaciones de transmitir y presentar información y documentación, así como declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial**", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos señalados actualizaron la causal de embargo precautorio señalado en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala: "...**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de la mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso se omita el pago de cuotas compensatorias, Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte**", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Asimismo, y toda vez que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes** en su cargo de conductor y tenedor de las mercancías que se transportaban en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, exhibió documento de Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura **A505**, el personal verificador observó que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que a la letra señala lo siguiente: "**Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores**

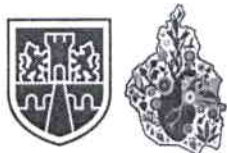
KYZG

Página 6 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.", motivo por el cual, el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, amparó el servicio de transporte, quedando fuera del procedimiento, por lo que el vehículo quedo liberado.

Posteriormente, el personal verificador hizo constar que siendo las **18:05 horas del 20 de febrero de 2026**, el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de operador y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, manifestó su deseo de abandonar las instalaciones, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo que en caso de abandonar la diligencia y desaparecer las notificaciones que fueren personales le surtirán por estrados, a lo que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, manifestó darse por enterado e insistió en abandonar las instalaciones por lo que en ese momento después de liberado el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, procedió a abandonar las instalaciones sin indicar motivos.

En razón de que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera abandonó la diligencia, el personal verificador en compañía de los testigos, hicieron constar que se trataba de mercancía de origen y procedencia extranjera, iniciando con la verificación física de la mercancía, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares.

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en **Caso Único**, descritos de la siguiente manera:

Caso Único. -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-004-SE-2021	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA NOM	OBSERVACIONES	CANTIDAD DE PIEZA POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
ÚNICO	4,000	CAJA	CUBREBOCA TRIPLE CAPA AZUL	CHINA	KOOLINE	KL003	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	MERCANCÍA CADUCA	50	200,000

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso Único** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, así mismo, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa; por no presentar el etiqueta correspondiente**; es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso Único**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la

KV26

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

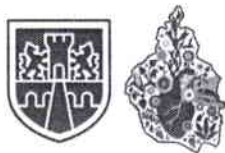
Página 7 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

2.- Al no haber más hechos constatados, siendo las **19:30 horas del 20 de febrero de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad**, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados el día **10 de marzo de 2026**.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se constató el Inicio del presente Procedimiento Administrativo, indicando al **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Dicho plazo inició el **12 de marzo de 2026 al 26 del mismo mes y año**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga

..."

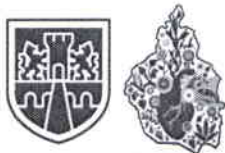
KYZG

Página 8 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

"ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **12 de marzo de 2026 al 26 del mismo mes y año**, contándose para tales efectos los días **12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2026, por ser hábiles, descontándose los días 14, 15, 16, 21 y 22 de marzo de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

4.- Dentro de dicho plazo, el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **20 de febrero de 2026**.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0202/2026** de fecha **11 de marzo de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0203/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, de fecha **19 de febrero de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00005/26**.

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/074/2026** de fecha **11 de marzo de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**.

7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0207/2026** de fecha **12 de marzo de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna, sin embargo, en el acta de Inicio del Procedimiento de Administrativo en Materia Aduanera el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26** presentó Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración 140751363 de fecha 16 de febrero de 2026, así como la factura A505

4428

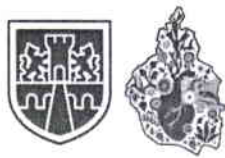
Página 9 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

correspondiente al Servicio de Transporte de carga.

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0229/2026** de fecha **20 de marzo de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales remitió a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la consulta remota del pedimento clave **A1 número 26 51 3545 6000939** de fecha de entrada **26 de noviembre de 2025** y fecha de pago **14 de febrero de 2026**.

9.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/089/2026**, del **01 de abril de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**.

10.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0263/2026** del **30 de marzo de 2026**, se emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900009/26**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0264/2026** de la misma fecha, oficios que fueron notificados por estrados el **30 de abril de 2026**.

11.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0265/2026** del **30 de marzo de 2026**, se emitió el acuerdo de traslado de procedimiento administrativo en materia aduanera número **CPA0900009/26**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0266/2026** de la misma fecha, oficios dirigidos al Representante legal de la contribuyente "**COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V.**", oficio que fue legalmente notificado personalmente el **12 de mayo de 2026**.

12.- Que en fecha **15 de mayo de 2026**, el Representante legal de la contribuyente "**COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V.**", ingreso escrito en las oficinas de la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el que refiere medularmente que no tienen registro alguno de importación de cubrebocas triple capa azul, que no existe relación alguna entre el pedimento y las descritas en el PAMA, solicitando se le exima de responsabilidad.

13.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0637/2026** del **28 de mayo de 2026**, se emitió el requerimiento de información y documentación, al Representante legal de la contribuyente "**FICHS SERVICIOS DE LOGISTICA ADUANERA, S.A. DE C.V.**", oficio que fue notificado personalmente el **09 de junio de 2026**.

14.- Que en fecha **17 de junio de 2026**, el Representante legal de la contribuyente "**FICHS SERVICIOS DE LOGISTICA ADUANERA, S.A. DE C.V.**", ingreso escrito en las oficinas de la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el que refiere medularmente que presto el servicio de carga emitiendo, la factura A505 y Folio Fiscal AD5073EF-8136-4D41-8AA7-8019E08C6E9D.

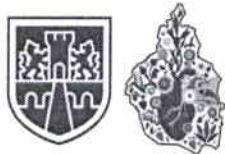
KYZG

Página 10 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

15.- Que mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0753/2026 del 07 de julio de 2026, a través del cual se dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.

16.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, quedó legalmente notificado por estrados

KYZB

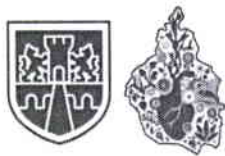
Página 11 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **10 de marzo de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **10 de marzo de 2026**, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **11 de marzo de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **12 de marzo de 2026 al 26 del mismo mes y año**, contándose para tales efectos los días **12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2026**, **por ser hábiles, descontándose los días 14, 15, 16, 21 y 22 de marzo de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **26 de marzo de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **27 de marzo de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **27 de marzo de 2026 al 27 de julio de 2026**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

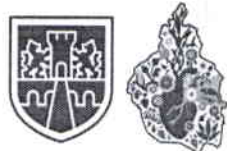
KYZG

Página 12 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportada en el **vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo Vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en el **Caso Único**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **20 de febrero de 2026**, legalmente notificada por estrados el **10 de marzo de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **10 de marzo de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **12 de marzo de 2026 y feneció el 26 de marzo de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Asimismo, derivado de que fue presentado el documento denominado Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura A505, con **Folio Fiscal AD5073EF-8136-4D41-8AA7-8019E08C6E9D**, así como el **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)** con número de integración **140751363** de fecha 16 de febrero de 2026, este último documento contiene un apartado denominado: **"FOLIO FISCAL DE CFDI CON COMPLEMENTO DE CARTA PORTE: 5cec5d8e-d2af-40a7-8751-99bb59ab73ea"**, del análisis y estudio a los mismos, se desprende que no se le puede dar valor probatorio a la documentación presentada por el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, en virtud de que el folio fiscal del complemento de carta porte **contenido el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)**, no corresponde al folio fiscal contenido en la factura A 505, por lo que al no existir congruencia entre ambos documentos, no se pueden adminicular como medios de prueba para acreditar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, al no existir

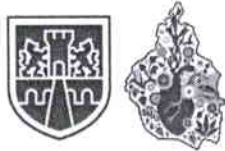
K/26

Página 13 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

relación alguna entre el documento aduanero con el documento con el que se transportaba el Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura A505.

Ahora bien, al realizar la consulta al código de barras bidimensional arrojaba el enlace a la consulta de pedimentos "MAT", de la cual se desprendió que pertenece al pedimento número **26 51 3545 6000939 de fecha de entrada 17 de febrero de 2026 clave A1**, a nombre del contribuyente **"COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V"**, motivo por el cual oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0265/2026 y SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0266/2026, ambos del 30 de marzo de 2026**, en donde se le hizo el traslado del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, y en el plazo concedido para manifestar lo que a su derecho convenía, por escrito presentado **el 15 de mayo de 2026**, el Representante legal de la contribuyente **"COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V"**, manifestó textualmente: *"...el número 26 30 3482 6000150, no guarda relación jurídica con mi representada, desconociéndose completamente su origen y contenido."*, *"... no se advierte registro alguno relacionada con la importación de cubrebocas triple capa azul..."*, *"...el pedimento 26 51 3545 6000939 ampara mercancías diversas consistentes en ... primer término en.... rollos para mantel de plástico impreso...cajas de cartón corrugado... piezas de muebles de plástico..."*, anexando como prueba al escrito el pedimento número **26 51 3545 6000939**, con lo cual se comprueba lo manifestado por **"COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V."**.

De lo anterior se advierte que de la documentación presentada por el **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, no existe relación alguna entre el documento denominado Servicios de Transporte de carga por carretera con número de factura A505, con **Folio Fiscal AD5073EF-8136-4D41-8AA7-8019E08C6E9D** y el **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)** con número de integración **140751363**, pues **este contienen un número de Folio Fiscal CFDI con complemento de carta porte: 5cec5d8e-d2af-40a7-8751-99bb59ab73ea**, aunado al hecho que si el **Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA)**, está relacionado con pedimento número **26 51 3545 6000939**, en el cual se está importando *rollos para mantel de plástico impreso, cajas de cartón corrugado y muebles de plástico*, mercancía distinta la que se encuentra sujeta al presente Procedimiento administrativo en Materia Aduanera, motivo por el cual no se acredita acreditar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que las documentales fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, así como los alegatos vertidos mediante dicho ocurso.

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad a "COMERCIALIZADORA KRIOSQ, S. DE R.L. DE C.V.", en virtud de que el C. Daniel Armando Cruz Reyes, es el tenedor de la mercancía de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de la mercancía de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco, inventariados en el Caso Único**, los cuales son de origen procedencia extranjera

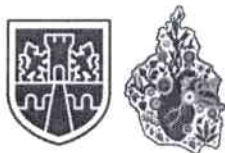
KYZG

Página 14 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso Único**, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción II de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III, 110 y 135-B, fracción I de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

- I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.*
- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.*
- III. El mandante, por los actos que haya autorizado..."*

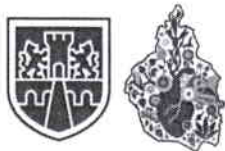
(Énfasis añadido).

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el contribuyente del C. **Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de la mercancía de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vanne, con placas de circulación KT5464A, color blanco, inventariados en el Caso Único**, embargadas e inventariadas en el **Caso Único**, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/089/2026** del **01 de abril de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900009/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Único** se trata de:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Cubre bocas tricapa.- Objetos o piezas de tela que se colocan sobre la nariz y la boca, sujetándose con una goma o cinta en la cabeza u orejas, se usan para impedir que las personas que los usen inhalen o expulsen agentes infecciosos o nocivos.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

**Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

**Sección XVI
Materias textiles y sus manufacturas.**

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

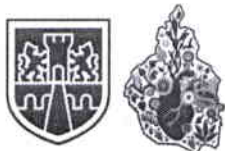
KYZG

Página 16 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

KVZG

Página 17 de 59

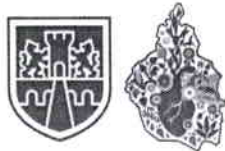
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;*
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;*
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;*
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.*

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;*
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;*
- c) de cáñamo o lino:*
 - 1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o*
 - 2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;*
- d) de coco, de tres o más cabos;*
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;*
- f) reforzados con hilos de metal.*

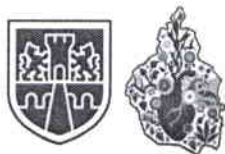
KVZG

Página 18 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
- 1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
- 1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 1°) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
 - hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
 - hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
- d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
- e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

KYZG

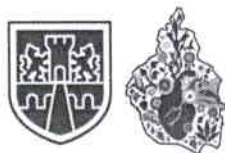
Página 21 de 59



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.
12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.
15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic).

**-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo**

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Asimismo, la Regla General 3, inciso, contenida en el artículo 2, fracción I, dispone que "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...b) b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."

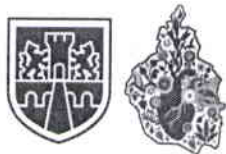
KYZG

Página 22 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "cubre bocas triple capa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

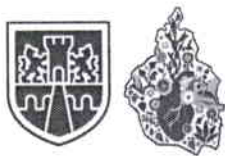
Este Subcapítulo **no comprende**, principalmente:

- Los artículos de guata de la **partida 56.01**.
- Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la **partida 56.03**.

KY/26

Página 23 de 59





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

- c) Las redes confeccionadas de la **partida 56.08**.
- d) Los motivos de encaje o bordados de las **partidas 58.04 o 58.10**.
- e) Las prendas y complementos de vestir de los **Capítulos 61 o 62**.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Artículos textiles confeccionados.
1.1 Cubrebocas triple capa.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**cubrebocas triple capa**", con el título de la partida **63.07 "Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."**, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	63.07	"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."
Subpartida	6307.90	- "Los demás."
Fracción	6307.90.99	"Los demás."
NICO	6307.90.99 02	"Cubrebocas y mascarillas desechables."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para

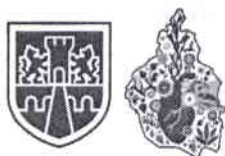
KVZG

Página 24 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

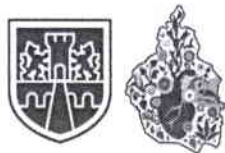
definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **63.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida incluye los artículos confeccionados con cualquier textil, que **no** estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura.*

Comprende en especial:

- 1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (con exclusión de los de las **partidas 34.01 o 34.05**).
- 2) Los cinturones y chalecos salvavidas.
- 3) Los patrones para vestidos, hechos generalmente de tela rígida; adoptan la forma de las diversas partes de la prenda o pueden estar montados, y en este último caso, las diversas partes del patrón están unidas por costura siguiendo la forma de la prenda.
- 4) Las banderas, estandartes, pendones, guiones y artículos similares, incluso las cuerdas de banderas (series de banderitas o guiones montados en una cuerda, para diversiones, fiestas u otros usos).
- 5) Las bolsas para ropa sucia, bolsas o bolsitas para el calzado, para el camisón o el pijama, bolsas para medias de mujer, bolsas para pañuelos de bolsillo y bolsas, talegos o fardeles análogos de tela fina para usos domésticos.
- 6) Las fundas protectoras para vestidos (**excepto** las de la **partida 42.02**).
- 7) Las fundas de automóviles, de máquinas, de maletas, de raquetas de tenis, etc.
- 8) Las telas de protección confeccionadas planas (**excepto** los toldos y las lonas para el suelo, de la **partida 63.06**).
- 9) Las mangas para filtrar el café, para decorar tartas por inyección de la crema, etc.
- 10) Las almohadillas para dar brillo al calzado (con exclusión de las de la **partida 34.05**).
- 11) Los cojines neumáticos, excepto los que constituyan artículos de acampar de la **partida 63.06**.
- 12) Los cubreteteras.
- 13) Los acericos (alfileteros).

KTEG

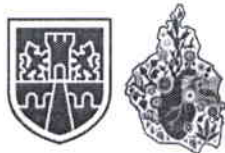


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

- 14) Los paños higiénicos (toallas sanitarias) (con exclusión de los de la **partida 56.01**).
- 15) Los cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados (los cordones de hilados o cuerdas se clasifican en la **partida 56.09**).
- 16) Las correas y cinturones, que, aunque se lleven alrededor de la cintura, no tienen el carácter de cinturones de la **partida 62.17** y se utilizan para facilitar ciertos trabajos (cinturones profesionales de leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.), así como las correas de portaequipajes y artículos similares (las correas que tengan el carácter de artículos de guarnicionería o talabartería para animales se clasifican en la **partida 42.01**).
- 17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de los niños. Los asientos para niños diseñados para colgarlos, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de vehículo se clasifican en la **partida 94.01**.
- 18) Las cubiertas y fundas para paraguas o sombrillas.
- 19) Los abanicos plegables o rígidos con el país de textiles y el varillaje de cualquier materia, así como los países que se presenten aislados. Sin embargo, los abanicos o paipais con montura de metal precioso se clasifican en la **partida 71.13**.
- 20) Las telas que presenten costuras toscas, procedentes de balas ya utilizadas, pero incompletamente descosidas, que no tienen el carácter de verdaderos sacos ni el de sacos sin terminar de la **partida 63.05**.
- 21) Las telas para quesos, cortadas de forma cuadrada o rectangular, en cuyos extremos, los hilados de urdimbre están anudados para evitar el deshilachado. (Siguen, por el contrario, el régimen de los tejidos en pieza, las telas para quesos tejidas en piezas preparadas para cortar, pero que no puedan utilizarse sin una mano de obra complementaria del corte.)
- 22) Los fiadores para paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones, sables, espadas, etc.
- 23) Las mascarillas de tejido utilizadas por los cirujanos en las operaciones.
- 24) Las mascarillas de protección contra el polvo, los olores, etc., cuyo órgano filtrante no reemplazable está constituido por varias capas de telas sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas.
- 25) Las rosetas (por ejemplo, las que se otorgan en concursos, **excepto** las rosetas para vestidos).



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

26) Las piezas de textiles que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir.

27) Las fajas de los tipos citados en la Nota 1 b) del Capítulo 90, para articulaciones (por ejemplo: rodillas, tobillos, codos o muñecas) o para músculos (por ejemplo, del muslo) **distintas** de las clasificadas en otras partidas de la Sección XI.

28) Los artículos de tela sin tejer, cortados de forma determinada, recubiertos por una cara con un adhesivo protegido por una hoja de papel u otra materia y destinados a pegarse en la parte inferior del seno, para modelarlo.

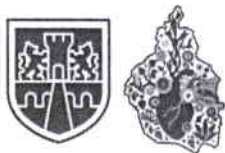
Además de los artículos acabados, citados anteriormente, esta partida comprende los artículos en longitud indeterminada confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véanse, en las Notas explicativas las Consideraciones generales de esta Sección), siempre que estos artículos no estén comprendidos en otras partidas de la Sección XI. Por esto comprende los burletes de tejido para puertas o ventanas (incluso los guarnecidos interiormente con guata).

Se **excluyen** de esta partida, no sólo los artículos textiles clasificados en partidas más específicas del presente Capítulo o de los Capítulos 56 a 62, sino también:

- a) Los artículos de guarnicionería y de talabartería para todos los animales (**partida 42.01**).
- b) Los artículos de viaje (maletas, bolsas, etc.), los sacos de provisiones, las bolsas para la compra, las bolsas de aseo, etc., y todos los continentes similares de la **partida 42.02**.
- c) Los productos de artes gráficas del **Capítulo 49**.
- d) Las etiquetas, escudos y artículos similares de las **partidas 58.07, 61.17 o 62.17**.
- e) Las cintas para la cabeza o el cabello, de punto (**partida 61.17**).
- f) Los sacos y los saquitos de la **partida 63.05**.
- g) El calzado y partes de calzado (incluidas las plantillas amovibles) y demás artículos (polainas, botines, etc.) del **Capítulo 64**.
- h) Los artículos de sombrerería, y sus partes, y los accesorios para sombrerería, del **Capítulo 65**.
- ij) Los paraguas, quitasoles y sombrillas (**partida 66.01**).
- k) Las flores, follajes y frutos artificiales, y sus partes, así como los artículos confeccionados con flores, follajes o frutos artificiales (**partida 67.02**).

KVZC





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

- l) Las canoas neumáticas, kayaks y demás embarcaciones (**partida 89.03**).
- m) Los metros (**partida 90.17**).
- n) Las pulseras de reloj (**partida 91.13**).
- o) Los juguetes, juegos, artículos para diversiones y fiestas, accesorios de carnaval y demás artículos del **Capítulo 95**.
- p) Los artículos de cepillería (**partida 96.03**), los tamices y cribas (**partida 96.04**) y las borlas (**partida 96.16**). "(Sic.)"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1. Artículos textiles confeccionados.
1.1 Cubrebocas triple capa.

Ubicada la mercancía en la partida **63.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**cubrebocas triple capa**", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6307.90 - "Los demás."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1. Artículos textiles confeccionados.
1.1 Cubrebocas triple capa.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del **01** al **98**, reservando para el **99** para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cubrebocas triple capa**" les compete la fracción arancelaria:

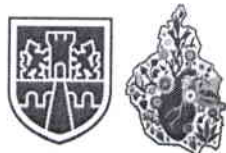
KVCC

Página 28 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

6307.90.99 "Los demás."

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1. Artículos textiles confeccionados.

1.1 Cubrebocas triple capa.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "cubrebocas triple capa" es:

6307.90.99 02 "Cubrebocas y mascarillas desechables."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CASO ÚNICO
Unidad de medida	4,000 CAJAS
Marca	KOOLINE
Modelo	KL003
Origen	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6307.90.99 02
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	Nuevo
Valor Aduana	\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	25%

Mercancía sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6307.90.99 02**, del **Caso Único** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4**

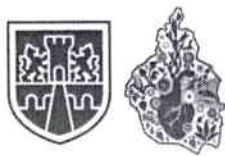
K/ze

Página 29 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

(Especificaciones de información comercial), así como del **Capítulo 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/074/2026**, de fecha 11 de marzo de 2026, lo siguiente: "...le solicito que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal, ...", en este sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0207/2026**, de fecha 12 de marzo de 2026, mediante el cual, señalo lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio **no se ha presentado** documentación adicional a la exhibida durante la Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte por el **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

*No obstante lo anterior, no se omite señalar que toda vez que fue exhibido el Documento de Operación para Despacho Aduanero (DODA) con número de integración **140751363** de fecha de emisión 2026-02-16, así como la Factura A505 correspondiente al Servicio de Transporte de Carga por carretera con folio fiscal AD5073EF-8136-AD41-8AA7-8019E08C6E9D, esta Dirección de Procedimientos Legales solicitó a la Dirección Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior la información correspondiente al pedimento relacionado con las documentales, y se informa que una vez que se cuente con dicha información, la misma será remitida a esa Subdirección."(Sic)*

La Dirección de Procedimientos Legales remitió el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0229/2026**, con fecha de recepción del 23 de marzo de 2026, en alcance al oficio anterior, señaló lo siguiente:

*"...se remite en copia simple, la totalidad de la documentación proporcionada mediante respuesta de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Programación en Comercio Exterior vía correo electrónico en fecha 18 de marzo de 2026 a esta Dirección de Procedimientos Legales, consistente en **Pedimento clave A1 número 26 51 3545 6000939** de fecha de entrada 26 de noviembre de 2025 y pago 14 de febrero de 2026." (Sic)*

Ahora bien de lo anterior, se conoce que el Pedimento clave A1 número 26 51 3545 6000939 ampara la importación de mercancías consistentes en "Rollos para mantel de plástico impreso", "Cajas de cartón corrugado" y "Mueble de plástico", las cuales no corresponden a las mercancías objeto de valoración por lo que, al no existir coincidencia en la descripción, naturaleza y carácter esencial de las mismas, se advierte la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional

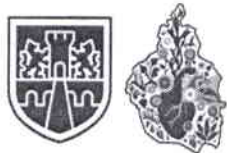
1426

Página 30 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables que impiden aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

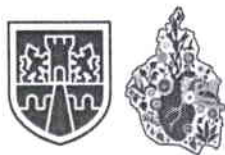
4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

KYZG

Página 31 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

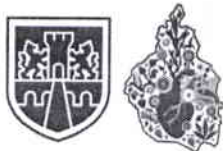
5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, **en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.**

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

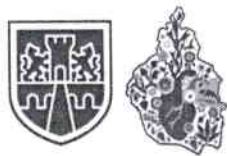
9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y

KZG

Página 33 de 59





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

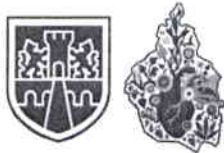
Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que **el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.**

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 26 de marzo de 2026, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio**



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

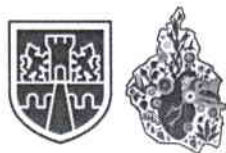
Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de

KVZG



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo

de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único** descrito como **"Cubrebocas"**, origen **China**, marca **KOOLINE**, modelo **KL003**, estado **nuevo**, apreciándose a simple vista que la mercancía objeto de valoración se trata de mercancía nueva, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://www.walmart.com.mx/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Calz. Ignacio Zaragoza Número 846, Colonia Agrícola Pantitlán, Iztacalco, Código Postal 08100, Ciudad de México., donde se encontró: **cubrebocas tricapa**, marca **INMETEX**, estado **nuevo** con un precio de **\$149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N)**, las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características las cuales cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

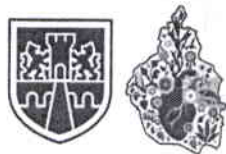
KZG

Página 36 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA

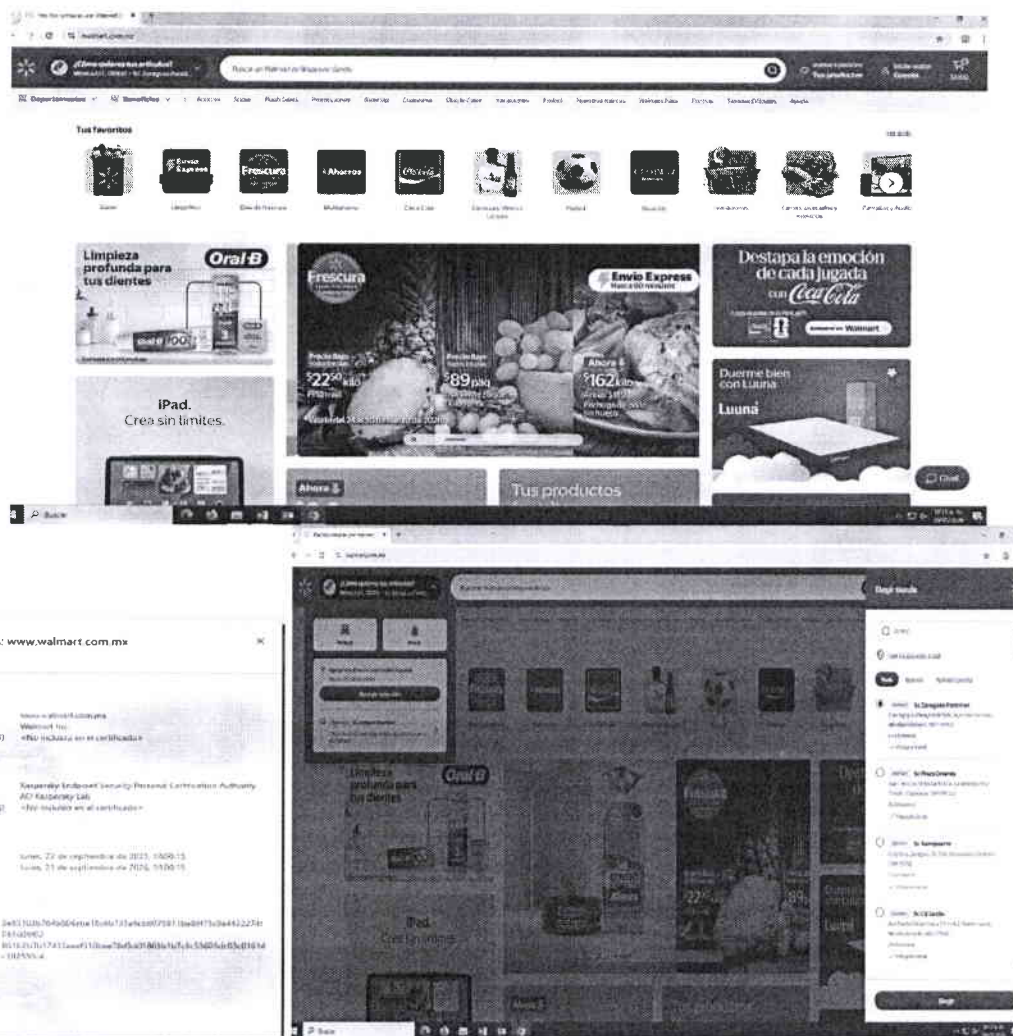


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

<https://www.walmart.com.mx/>



<https://www.walmart.com.mx/ip/cubre bocas-50-pzs-tapabocas-tricapa-inmetex-50-pzas-tricapa/00061560495023?athbdg=L6000&from=/search>

KVZG

Página 37 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

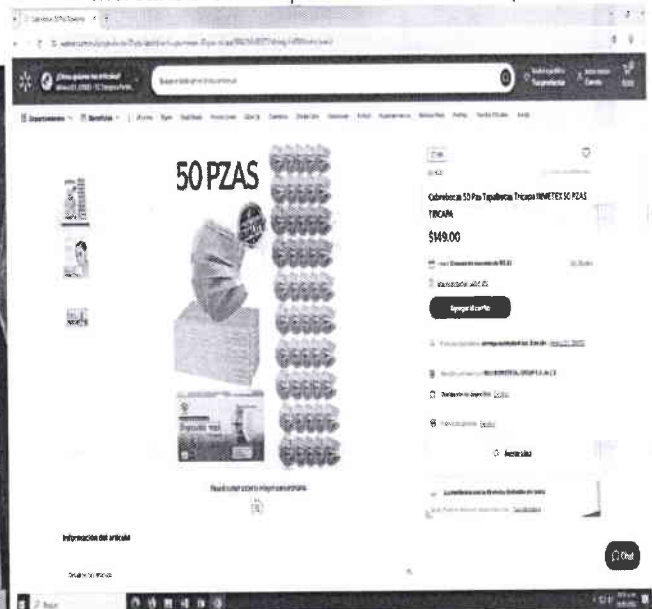


2026
AÑO MUNDIALISTA

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900005/26**:

Caso Único

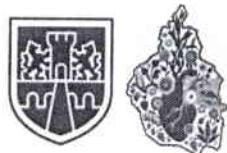
NO.	CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NO. DE-2021	TOTAL DE PREZAS POR CAJA	TOTAL DE PREZAS	FRACCION ARANCELARIA	NIC	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
1	1	4,000	CAJA	CUBREBOCA TRIPLE CAPA AZUL	CHINA	KOOLINE	KL003	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	50	200,000	8307.90.99	02	\$ 149.00	\$ 596,000.00	\$ 134.10	\$ 536,400.00	28%
		4000										200,000						\$ 536,400.00	

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso Único**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte de la orden número **CVM0900005/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana:

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL EN PIEZAS
Caso Único	\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	4,000 CAJAS	200,000 PIEZAS

a) Impuesto General de Importación.

KY26



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **6307.90.99 02** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado.

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Normas Oficiales Mexicanas.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **6307.90.99 02**, del **Caso Único**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

***"Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

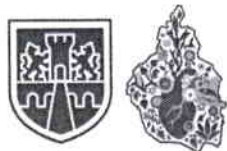
KVZG

Página 39 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco, respecto del Caso Único**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

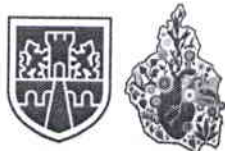
I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

"Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(Énfasis añadido)

V.- Toda vez que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso Único**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso Único**, asciende a la cantidad de **\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación.

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **6307.90.99 02**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

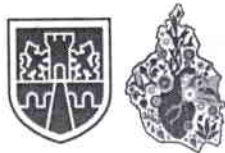
"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

K/26

Página 41 de 59



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el **Caso Único**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6307.90.99 02** equivalente a **\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$134,100.00 (Ciento treinta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)**, tal y como se detalla a continuación:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Casos Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 6307.90.99 02	\$536,400.00	25%	\$134,100.00

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **25%**, es de **\$134,100.00 (Ciento treinta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Esta autoridad determina que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

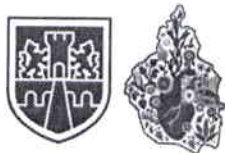
KYZG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 42 de 59



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso Único**, en cantidad de **\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **\$4,291.20 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)**, que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	\$536,400.00	0.008	\$4,291.20

Total de Derecho de Trámite Aduanero: \$4,291.20 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías y el **Impuesto General de Importación** y el **Derecho de Trámite Aduanero**, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

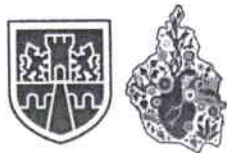
KVZG

Página 43 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

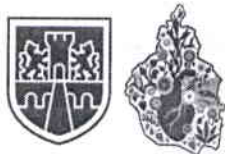
Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso Único**, en cantidad de **\$536,400.00** (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **\$134,100.00** (Ciento treinta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.); más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **\$4,291.20** (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), resultando el importe en cantidad total de **\$674,791.20** (Seiscientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$107,966.59** (Ciento siete mil novecientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	\$536,400.00	16%	\$107,966.59
I.G.I.	\$134,100.00		
D.T.A.	\$4,291.20		
TOTAL	\$674,791.20		

Total de Impuesto al Valor Agregado: \$107,966.59 (Ciento siete mil novecientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.).

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso Único**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$536,400.00** (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	\$134,100.00
Impuesto al Valor Agregado	\$107,966.59



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Derecho de Trámite Aduanero	\$4,291.20
Total de Contribuciones Omitidas	\$246,357.79

Resultando la cantidad total de **\$246,357.79** (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado**, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0135** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.527** correspondiente al mes de **mayo de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **143.588**, correspondiente al mes de **enero de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de febrero de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{llll} \text{I.N.P.C.} & \text{Mayo/2026} & 145.527 & \text{(D.O.F. 10-06-2026)} \\ \text{I.N.P.C.} & \text{Enero/2026} & 143.588 & \text{(D.O.F. 10-02-2026)} \end{array} = 1.0135$$

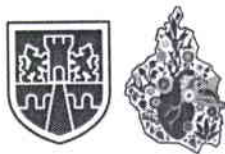
Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso Único**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **\$134,100.00** (Ciento treinta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.), por el factor de actualización de **1.0135** lo que nos da la cantidad actualizada de **\$135,910.35** (Ciento treinta y cinco mil novecientos

KVZ

Página 45 de 59



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

diez pesos 35/100 M.N.); para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$107,966.59 (Ciento siete mil novecientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0135, lo que nos da la cantidad actualizada de \$109,424.13 (Ciento nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 13/100 M.N.); y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$4,291.20 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0135 lo que nos da la cantidad actualizada de \$4,349.13 (Cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 13/100 M.N.), tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$134,100.00	X	1.0135	\$1,810.35	\$135,910.35
Impuesto al Valor Agregado	\$107,966.59	X		\$1,457.54	\$109,424.13
Derecho de Trámite Aduanero	\$4,291.20	X		\$57.93	\$4,349.13
TOTAL	\$246,357.79	X		\$3,325.82	\$249,683.61

Total de contribuciones omitidas actualizadas **\$249,683.61** (Doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 61/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes**, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Peugeot**, modelo **2025**, tipo **vannete**, con placas de circulación **KT5464A**, color **blanco**, no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación**, **Impuesto al Valor Agregado** y **Derecho de Trámite Aduanero**, determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **12.42%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **febrero de 2026**, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación, al mes de **julio de 2026**, mes de la emisión de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **febrero de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **julio de 2026**, mes de emisión del presente oficio; pues el

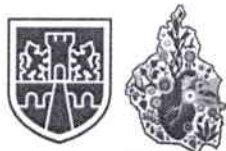
KY26

Página 46 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que **"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"**, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
--	---	--------------------------	--------------------------------	--

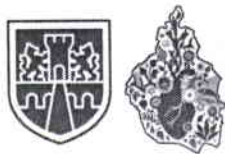
KYZ6

Página 47 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
-------	----------------------	-------------	------------------	---------------

Por lo que se le hace del conocimiento a el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2026, prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2026, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	07 de noviembre de 2025

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	28 de diciembre de 2025

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

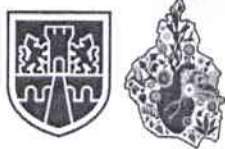
KYZG

Página 48 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2026 es de 2.07%."

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%**, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Febrero de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Marzo de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Abril de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Mayo de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Junio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Julio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						12.42%	12.42%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **febrero de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **julio de 2026**, resultando el porcentaje de **12.42%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11,



fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **febrero de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **julio de 2026**.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **12.42%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado**, es decir, al importe total de **\$135,910.35** (Ciento treinta y cinco mil novecientos diez pesos 35/100 M.N.), resultando una cantidad de **\$16,880.06** (Dieciséis mil ochocientos ochenta pesos 06/100 M.N.); asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **\$4,349.13** (Cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 13/100 M.N.), resultando la cantidad de **\$540.16** (Quinientos cuarenta pesos 16/100 M.N.); y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **\$109,424.13** (Ciento nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 13/100 M.N.), resultando la cantidad de **\$13,590.47** (Trece mil quinientos noventa pesos 47/100 M.N.), resultando la cantidad total de **\$31,010.69** (Treinta y un mil diez pesos 69/100 M.N.), tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$135,910.35	12.42%	\$16,880.06
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$4,349.13		\$540.16
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$109,424.13		\$13,590.47
TOTAL	\$249,683.61		\$31,010.69

Total de recargos **\$31,010.69** (Treinta y un mil diez pesos 69/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, embargadas precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso Único**, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

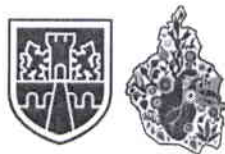
KYZG

Página 50 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **\$134,100.00 (Ciento treinta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **\$174,330.00 (Ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$134,100.00	130%	\$174,330.00

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco y embargadas precautoriamente, descritas en el Caso Único, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$59,381.62 (Cincuenta y nueve mil**

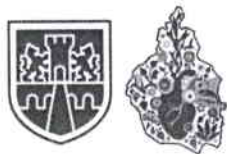
KZG

Página 51 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

trecientos ochenta y un pesos 62/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$107,966.59 (Ciento siete mil novecientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

"

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$107,966.59	55%	\$59,381.62

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero.

En virtud de que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso Único**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto

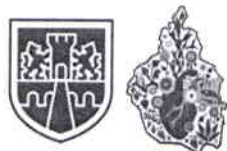
K428

Página 52 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **\$4,291.20 (Cuatro mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M.N.)**, por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **\$2,360.16 (Dos mil trescientos sesenta pesos 16/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$4,291.20	55%	\$2,360.16

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso Único; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada**, se cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

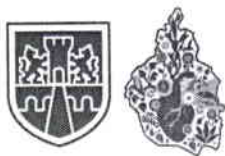
"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se

KYZG

Página 53 de 59





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda...."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

..."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **\$417,200.00 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al 70% del **valor comercial** de las mercancías en cantidad de **\$596,000.00 (Quinientos noventa y seis mil 00/100 M.N.)**.

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
\$596,000.00	70%	\$417,200.00

Total de Multa de Legal Estancia: \$417,200.00 (Cuatrocientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que el contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, descrita en el **Caso Único** con un **valor comercial en cantidad de \$596,000.00 (Quinientos noventa y seis mil 00/100 M.N.)**, sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(Énfasis añadido)

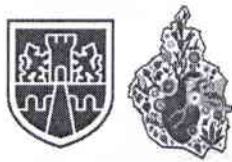
KY28

Página 54 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$11,920.00 (Once mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **\$596,000.000 (Quinientos noventa y seis mil 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

...

Valor Comercial	Porcentaje	Total
\$596,000.00	2%	\$11,920.00

Total de Multa por incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial: \$11,920.00 (Once mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero y Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso Único**, **se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen**, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 75.- ...

...

VI.- ...

KYZG

Página 55 de 60

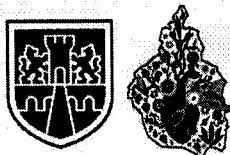
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida..."

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional**, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes**.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso Único**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$536,400.00 (Quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en

KYZG

Página 56 de 60

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

Caso Único. -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-004-SE-2021	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA NOM	OBSERVACIONES	CANTIDAD DE PIEZA POR CAJA	TOTAL DE PIEZAS
ÚNICO	4,000	CAJA	CUBREBOCA TRIPLE CAPA AZUL	CHINA	KOOLINE	KL003	NUEVO	NO CUMPLE	SIN ETIQUETADO COMERCIAL	MERCANCÍA CADUCA	50	200,000

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vanne, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso Único**, por la cantidad total de **\$945,886.08 (Novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos 08/100 M.N.)** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	\$134,100.00
Actualización del Impuesto General de Importación	\$1,810.35
Recargo del Impuesto General de Importación	\$16,880.06
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$107,966.59
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	\$1,457.54
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$13,590.47
Derecho de Trámite Aduanero	\$4,291.20
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	\$57.93
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	\$540.16
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	\$174,330.00
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	\$59,381.62
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	\$2,360.16
Multa por la omisión por términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	\$417,200.00
Multa por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas	\$11,920.00
TOTAL	\$945,886.08

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **julio de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **febrero de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **julio de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

KVZG

Página 57 de 59

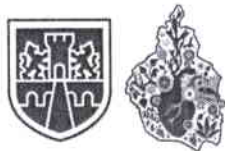
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de

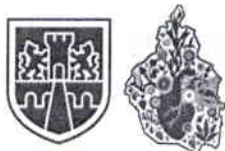
KTC

Página 58 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO
EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco,** por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo. - Así también, se informa al contribuyente **C. Daniel Armando Cruz Reyes, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Peugeot, modelo 2025, tipo vannete, con placas de circulación KT5464A, color blanco,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafo expediente Administrativo número CPA0900009/26
C.c.p.-Minuta.

KYZG

Página 59 de 59

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

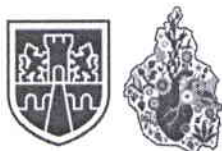
5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the city of New York.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **10 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026** de fecha **09 de julio de 2026**, a través del cual se Determina la situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca PEUGEOT, Modelo 2025, Tipo VANNETE, Con Placas KT5464A, Color Blanco**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión de **20 de febrero de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.

Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC AMBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KYZG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

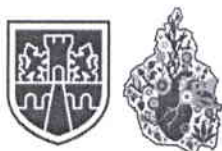
Página 1 de 1



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

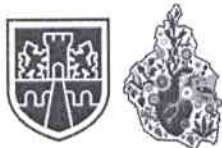
En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **10 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026** de fecha **09 de julio de 2026**, a través del cual se Determina la situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca PEUGEOT, Modelo 2025, Tipo VANNETE, Con Placas KT5464A, Color Blanco**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **20 de febrero de 2026** y conclusión de **20 de febrero de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.-----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

KVZG





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **9:05** horas del día **10 de julio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026** de fecha **09 de julio de 2026**, a través del cual se Determina la situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900005/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **G. Daniel Armando Cruz Reyes, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca PEUGEOT, Modelo 2025, Tipo VANNETE, Con Placas KT5464A, Color Blanco.**-----
Se tendrá como fecha de notificación el día **24 de julio de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **10 de julio de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **10 de julio de 2026 al 23 de julio del mismo año**, tomándose en cuenta los días **10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de julio de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 11, 12, 18 y 19 de julio de 2026, por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

-----Conste.-----

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ARIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

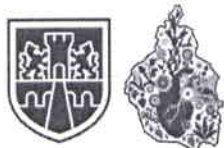
KYZO



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900005/26
Expediente: CPA0900009/26

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:

C. DANIEL ARMANDO CRUZ REYES, CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRAJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA PEUGEOT, MODELO 2025, TIPO VANNETE, CON PLACAS KT5464A, COLOR BLANCO.

OFICIO O ACUERDO A
NOTIFICAR:

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26.

EL SUSCRITO CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 9:10 HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2026, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 Y 23 DE JULIO DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 11, 12, 18 Y 19 DE JULIO DE 2026, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL 24 DE JULIO DE 2026, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ES FIJADO, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C. DANIEL ARMANDO CRUZ REYES, CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRAJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA PEUGEOT, MODELO 2025, TIPO VANNETE, CON PLACAS KT5464A, COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0787/2026 DE FECHA 09 DE JULIO DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900005/26, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2026, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 27 DE JULIO DE 2026, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 24 DE JULIO DE 2026.

----- CONSTE -----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TANIA MICHELL VERA FUENTES

TESTIGO

KAREN YAZMIN ZAPATERO GARCIA

KYZG



